



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO DE ARCHIVO No. 0689

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA GRADO 25 DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008 Acuerdo No. 257 de 2006, Decretos 561 de 2006, 948 de 1995 Resoluciones 1074 de 1997 y 0627 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante queja vía web con radicado ER 21697 del 28 de Mayo de 2007, de forma anónima se denunció contaminación atmosférica, auditiva y por vertimientos generada por el establecimiento Plásticos Cripe Celplast Ltda ubicado en la Avenida 9 No. 187A-53 de la Localidad Usaquén.

Con el fin de verificar la contaminación denunciada técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el 21 de Mayo de 2008, y emitieron el Concepto técnico No. 14924 del 9 de Octubre de 2008, en el cuál se consignó que funciona una fábrica de elaboración de accesorios en Pvc, que emplea inyectoras y estructuras, elementos que no se encuentran en funcionamiento.

Igualmente se utiliza agua para la refrigeración, y así mismo se observó una planta en la cuál se ubica un molino para reciclar los residuos del proceso de Pvc, esta máquina opera discontinuamente, la bodega está totalmente confinada.

En lo relacionado con las presuntas afectaciones ambientales en materia de vertimientos no se evidenció descarga de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado público, y en materia de emisiones la fábrica se encuentra totalmente confinada sin que genere afectación al entorno por su actividad.



Se verificó que la principal fuente de generación de ruido son las actividades propias del establecimiento, en consecuencia al efectuar la medición los niveles de presión sonora no sobrepasan los decibeles establecidos por la normatividad ambiental puesto que el mencionado establecimiento presenta un equivalente de ruido equivalente a 61.9 d(B), y se establece que para zona residencial en horario diurno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 65 d(B), así que se cumple con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, la competencia para resolver el caso que nos ocupa es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación atmosférica, auditiva y por vertimientos no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EL 0689

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Archivar las diligencias relacionadas con el radicado ER ER 21697 del 28 de Mayo de 2007, donde se denunció contaminación atmosférica, auditiva y por vertimientos generada en el establecimiento Plásticos Cripe Celplast Ltda ubicado en la Avenida 9 No. 187A-53 de la Localidad Usaquén, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

03 FEB 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: Rosa Elvira Largo
I.T. 14924 9-10-08

